

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR GEYCER CARRO CASTRO EN CONTRA DE RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/GCC/CG/11/2017.**

Ciudad de México, a 24 de enero de 2017

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito de queja signado por Geycer Carro Castro, por el que denunció, entre otras cosas, lo siguiente:

- La presunta transgresión a la normatividad electoral por parte de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla, derivado de la supuesta promoción personalizada a través de su sexto informe de gobierno, mediante el cual pretende obtener un beneficio político con miras al proceso comicial 2017-2018, toda vez que durante un evento realizado el quince de enero del año en curso, dentro de su discurso, aludió logros de gobierno de toda su gestión como Gobernador y no al año que debía informar, haciendo comparativos entre los gobiernos anteriores y enfatizando su discurso con la frase *El Cambio Es Posible*, siendo éste a dicho del quejoso, un lema que ha utilizado como parte de su plataforma de campaña y de su estrategia de posicionamiento.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares *para el efecto de ordenar el retiro inmediato de la propaganda materia de la presente denuncia, y de toda aquella que tenga las mismas características, además de ordenar al denunciado*

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 01-13 del expediente.

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-007/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/GCC/CG/11/2017**

*que se abstenga de seguir difundiendo propaganda personalizada, pues la misma transgreden los principios de certeza, legalidad, equidad y certeza jurídica, en materia electoral, motivo por el cual resulta procedente aplicar las medidas cautelares que tengan por objeto cesar su exhibición y evitar la producción de un daño irreparable.*

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y MEDIDA CAUTELAR, ASÍ COMO REQUERIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN.**<sup>2</sup> El veinte de enero del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/GCC/CG/11/2017, reservándose su admisión y el correspondiente emplazamiento, así como el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar; asimismo, se ordenó realizar diversos requerimientos conforme al siguiente cuadro:

<b>ACUERDO DE VEINTE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE</b>		
<b>DILIGENCIA</b>	<b>OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
Titular de Puebla Comunicaciones del Gobierno del Estado de Puebla, a través de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Puebla.	<b>INE/JLE/VS/113/2017</b> 20/01/2017	El 24 de enero de 2017. <sup>3</sup>
Titular de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Gobierno del Estado de Puebla, a través de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Puebla	<b>INE/JLE/VS/112/2017</b> 20/01/2017	El 24 de enero de 2017. <sup>4</sup>
Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral	<b>INE-UT/0490/2017</b> 20/01/2017	Oficio INE/DS/0092/2017, firmado por el Director del Secretariado de este Instituto, a través del cual remite copia certificada del acuerdo de admisión

<sup>2</sup> Visible a fojas 16-26 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a hojas 140-142 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a hojas 135-137 del expediente.

**III. DILIGENCIAS PRELIMINARES.** Acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual se ordena certificar el contenido de las páginas de internet referidas por el quejoso, así como el video proporcionado como prueba de su dicho, con la finalidad de contar con elementos de los que, en su caso, pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de una medida cautelar.

**IV. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.**

El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la denuncia indicada y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación; por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebró su Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafo 1, fracción II, y párrafo 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

De conformidad con estos preceptos, las autoridades que cuentan con atribuciones para ordenar la adopción de medidas cautelares son el Consejo General y la

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

En el caso, la medida cautelar solicitada, está vinculada con la presunta violación a lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 242, párrafo 5, y 449, párrafo 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuida a Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, derivado de las expresiones realizadas en el discurso de su sexto informe de gobierno por la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y supuestos actos de campaña, cuya conducta puede incidir en el proceso electoral federal 2017-2018.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 8/2016: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.

Por lo anterior, se considera que este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

## **SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

Como se ha expuesto, Geycer Carro Castro denunció:

- La presunta promoción personalizada y uso de recursos públicos por parte de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional de estado de Puebla, toda vez que durante el evento realizado el quince de enero del año en curso, mediante el cual rindió su Sexto Informe de Gobierno ante el Congreso de esa entidad federativa, aludió logros y acciones de toda su gestión como Gobernador y no al año que debía informar, haciendo comparativos entre los gobiernos anteriores, enfatizando su discurso con la frase *El Cambio Es Posible*, siendo éste, a dicho del quejoso, un lema que ha utilizado como parte de su plataforma de campaña y de su estrategia de

posicionamiento para obtener un beneficio político con miras al proceso comicial 2017-2018.

Lo anterior, presuntamente transgrede los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al utilizar recursos públicos con el fin de posicionar a dicho Gobernador mediante la frase *El Cambio Es Posible* ante la ciudadanía a nivel nacional, a través de su informe de labores, conducta que podría constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña.

## **PRUEBAS**

### **PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO**

- **Documental:** Consistente en la certificación de los anuncios, notas, vínculos, video y audio que realice el Instituto Nacional Electoral, del contenido de las notas periodísticas, en específico de las ligas, en ejercicio de oficialía electoral.
- **Documental:** Consistente en un ejemplar del 6° informe de gobierno, que proporcione el Denunciado, del que se podrá advertir las fechas de las obras que pertenecen a toda la gestión y no solo el periodo que informa.
- **Técnica:** Consistente en un CD, que contiene 1 archivo video, el cual pido sea desahogado en los términos de la ley.
- **Presuncional:** Legal y Humana: en todo lo que beneficia a mis intereses y con los que se acreditan los hechos denunciados.
- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados.

### **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.**

1. Escrito firmado por Francisco Javier Trejo Mendoza, Encargado de Despacho de la **Dirección General de Puebla Comunicaciones**, mediante el cual informa:

(...)

*En relación al inciso a); se remite adjunto al presente, el Sexto Informe de Labores, del Gobernador Constitucional del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas.*

*En relación al inciso b); se remite adjunto al presente, la versión estenográfica y el video que contiene el Sexto Informe de Labores, del Gobernador Constitucional del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas.*

*En relación al inciso c); la respuesta es sí.*

*En relación a los incisos d) y e); se le informa que el hashtag fue una activación orgánica para cumplir con la función de informar el quehacer gubernamental, el cual fue utilizada durante el periodo establecido por la ley durante el mes de enero de 2017, conforme a lo establecido en la ley electoral vigente. Lo anterior se desprende de la campaña de difusión de gobierno, el cual es gratuita.*

*En relación al inciso f); se le informa que este Organismo realizó sus transmisiones en vivo del evento, sin embargo los propios asistentes realizaron grabaciones y atendiendo a sus interés particular difundieron dichas imágenes en distintas redes sociales, por lo tanto no existió orden alguna o pago para difundir, ya que la promoción atendió únicamente al interés particular de quien la realizó y de forma espontánea fueron utilizadas en sus redes sociales junto con la utilización del referido hashtag.*

*Con las manifestaciones vertidas en los párrafos anteriores, solicito de manera respetuosa se me tenga dando cumplimiento al requerimiento que se contesta en términos de lo expresado en el presente escrito.*

(...)

2. Escrito firmado el Licenciado José Luis Martínez Juárez, Director General Jurídico de la **Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Gobierno del estado de Puebla**, mediante el cual informa:

(...)

*En relación al requerimiento señalado en el párrafo inmediato anterior, se emite contestación en los siguientes términos:*

*En relación al inciso a); se remite adjunto al presente, el Sexto Informe de Labores, del Gobernador Constitucional del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas.*

*En relación al inciso b); se remite adjunto al presente, la versión estenográfica y el video que contiene el Sexto Informe de Labores, del Gobernador Constitucional del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas.*

*En relación a los incisos c), d), e), f), g) y h); se le informa que este Organismo no realizó actividad alguna relacionada con los hechos objeto del presente requerimiento, motivo por el cual no es posible proporcionarle información y/o documentación alguna al respecto.*

*Con las manifestaciones vertidas en los párrafos anteriores, solicito de manera respetuosa se me tenga dando cumplimiento al requerimiento que se me contesta en términos de lo expresado en el presente escrito.*

(...)

Dichos escritos, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública**, al haber sido emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradicha por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

3. Acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, instrumenta con objeto de dejar constancia de la diligencia practicada respecto del contenido de los medios digitales *E-Consulta, El Sol de Puebla, Síntesis, Tribuna Noticias y Excélsior*, así como del video proporcionado por el quejoso.

El acta circunstanciada antes referida, tiene valor probatorio pleno, al tratarse de **documental pública** levantada por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradicha por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

### **CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De los elementos probatorios que obran en autos, se desprende:

- Se tiene acreditado que **el quince de enero de dos mil diecisiete, Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla, rindió su sexto informe de gobierno** ante el Congreso de esa entidad federativa.
- De la información proporcionada por el quejoso y de conformidad con el Acta de Certificación de Hechos elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **se acreditó que el quince de enero del año en curso se publicaron diversas notas periodísticas** relacionadas a la rendición del Sexto Informe de labores de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional de Puebla.
- De la información proporcionada por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Puebla Comunicaciones, **se acreditó que reconoce la frase #El Cambio Es Posible**, la cual corresponde a una activación orgánica para cumplir con la función de informar el quehacer gubernamental en dicho estado.

- Que **la frase antes referida fue utilizada en la campaña de difusión de gobierno**, durante el mes de enero de 2017, misma que es gratuita.
- Que **la Dirección General de Puebla Comunicaciones transmitió en vivo el evento, sin que haya existido de por medio alguna orden o pago para difundir** el contenido del evento de quince de enero del año en curso.
- De la información proporcionada por el Director General Jurídico de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Gobierno del estado de Puebla, **no se acredita que dicho organismo haya participado en alguna actividad relacionada a los hechos motivo de inconformidad.**
- De las constancias que obran en autos, **no se acredita que la Dirección General de Puebla Comunicaciones o la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Gobierno del estado de Puebla, hayan solicitado la elaboración y/o difusión de capsulas, micro videos, videos cortos y/o comerciales relacionadas con el evento de quince de enero del año en curso**, en el que Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional de Puebla, rindió su sexto informe de gobierno.

**TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

**a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.**

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea

mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su

concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## **CUARTO. ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

### **MARCO JURÍDICO**

#### **1. Promoción personalizada y uso de recursos de los servidores públicos**

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, se prevé que todos los servidores públicos tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el párrafo octavo del mismo precepto constitucional, se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Lo anterior está recogido en el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Particularmente, la Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos, son los siguientes:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será

necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 12/2015, de rubro y texto siguiente:

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-** *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

En tal virtud, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se considere contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de

elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la denuncia y las pruebas que se ofrezcan y aporten, para estar en posibilidad de determinar si la materia de impugnación trasgrede o influye en la materia electoral.

Además, según lo señalado por la Sala Superior en la citada sentencia SUP-REP-5/2015 “resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, en función del acto que motivó su difusión, a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional.”

## **2. Reglas sobre la propaganda para difundir el informe de labores de los servidores públicos**

En ese mismo tenor, la Sala Superior también ha sostenido que la característica de propaganda gubernamental se adquiere cuando más allá de una simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos los beneficios, logros o mejoras que el tema en cuestión provoca en la ciudadanía y los proyectos o promesas de campaña que se consolidan (SUP-RAP-119/2010).

En esta lógica, cuando la información generada o emitida por los servidores públicos concierne a sus informes de labores o de gestión, el deber de cuidado cobra especial relevancia, a fin de que no se transgredan las restricciones y parámetros previstos para difundir ese tipo de actos, particularmente por cuanto hace a su contenido (genuino y auténtico) y a los límites temporal y territorial previstos legalmente, con fundamento en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido por la Sala Superior en la tesis relevante **LVIII/2015**, de rubro *INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA.*

Por otra parte, es preciso no pasar por alto que la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-156/2016,<sup>6</sup> se pronunció en el sentido de que para considerar que se está en presencia de propaganda gubernamental, no es necesario que la misma esté financiada por un ente público, pues con ello se privarían de finalidad y efectos las normas constitucionales y legales atinentes, sino que lo relevante es el contenido del mensaje, de manera que existe propaganda gubernamental cuando la comunicación se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, y no solamente cuando ha sido financiada con recursos públicos.

En efecto, la publicidad de las acciones del gobierno, a través de la propaganda, está dentro del derecho de los ciudadanos a ser informados, es decir, la obligación del Estado a informar sobre cualquier hecho que sea de relevancia pública.

De acuerdo a los Principios sobre regulación de la Publicidad Oficial en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos<sup>7</sup>, los Estados deben utilizar la publicidad oficial para comunicarse con la población e informar a través de los medios de comunicación social sobre los servicios que prestan y las políticas públicas que impulsan, con la finalidad de cumplir sus cometidos y garantizar el derecho a la información y el ejercicio de los derechos de los beneficiarios de las mismas o de la comunidad.

Se debe tratar de información de interés público que tenga por objeto satisfacer los fines legítimos del Estado y no debe utilizarse con fines discriminatorios, para violar los derechos humanos de los ciudadanos, o con fines electorales o partidarios.

La publicidad oficial debe, en consecuencia, tener un propósito de utilidad pública y el gobierno debe usar los medios, soportes y formatos que mejor garanticen el acceso y la difusión de la información, de acuerdo al propósito y características de cada campaña.

---

<sup>6</sup> Visible en la página electrónica [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0156-2016.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0156-2016.pdf)

<sup>7</sup> Localizables en la página de internet: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/publicidad/PRINCIPIOS%20SOBRE%20REGULACION%20DE%20LA%20PUBLICIDAD%20OFICIAL.pdf>

La información que transmita los avisos oficiales debe ser clara y no puede ser engañosa, esto es, no debe inducir a error a sus destinatarios ni ser utilizada para fines distintos de la comunicación legítima y no discriminatoria con el público.

Tampoco deben inducir a confusión con los símbolos, ideas o imágenes empleadas por cualquier partido político u organización social, y deberían identificarse como publicidad oficial, con mención expresa del organismo promotor de la misma. La publicidad estatal no puede ser propaganda encubierta de quienes controlan el gobierno o de sus intereses, ni debe ser utilizada para la estigmatización de sectores opositores o críticos del gobierno.

En esta lógica, cuando la información generada o emitida por los servidores públicos concierna a sus **informes de labores**, el deber de cuidado cobra especial relevancia, a fin de que **no se transgredan las restricciones y parámetros previstos para difundir ese tipo de actos, particularmente por cuanto hace a su contenido (genuino y auténtico)** y a los límites temporal y territorial previstos legalmente.

Por cuanto hace a la posible vulneración del límite territorial de difusión, como ya se indicó anteriormente en el apartado de competencia del presente acuerdo, la Sala Superior ha establecido en la Tesis de Jurisprudencia 4/2015 que el Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver las denuncias sobre hechos que involucren la indebida difusión de informes sobre el desempeño de cargos públicos fuera del territorio estatal que corresponde al ámbito geográfico de su responsabilidad, en un medio de comunicación nacional o con un impacto nacional, con independencia de que su difusión incida o no en un proceso electoral federal.

Lo anterior, según la propia Sala, porque la infracción a las reglas sobre límites temporales o territoriales de la difusión de los informes de gobierno constituye una falta a la normativa electoral en sí misma, independiente de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, que debe ser examinada por la autoridad administrativa electoral nacional.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias se ha pronunciado con relación a la interpretación de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vinculado con la propaganda gubernamental que pueden difundir los servidores públicos, a fin de rendir el correspondiente informe de labores o de gestión.

En este sentido, el mencionado órgano jurisdiccional especializado, al dictar sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados, sustentó que el artículo 134 de la Constitución federal, al establecer "**bajo cualquier modalidad de comunicación social**", la prohibición se materializa mediante todo tipo de comunicación social por el que se difunda, visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos y volantes, entre otros, en tanto que, en ningún caso, esa propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese contexto, la Sala Superior de ese Tribunal Electoral tomó en consideración que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como, los mensajes que para darlo a conocer, que se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda prohibida, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.
- En medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral, y
- En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Asimismo, en la mencionada ejecutoria, la Sala Superior estableció lineamientos interpretativos sobre la difusión de informes de labores que rindan los servidores públicos, tomando en consideración el marco legal y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

- Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo respecto del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.
- Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores.
- El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa.
- Tener cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.
- Al partir de la premisa atinente a que la esencia del informe de gestión es un acto de comunicación con la ciudadanía, entonces, los mensajes que se difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública respecto de la que se rinde cuentas, esto es, de las acciones, actividades realmente desplegadas en el propio año y con datos o elementos vinculados al cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, como consecuencia de las atribuciones conferidas en los ordenamientos aplicables.
- Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen del servidor público, dado que lo relevante en

el ámbito de este acto gubernamental, es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

- De modo que, en la propaganda en comento, la figura y la voz del funcionario público deben ocupar un plano secundario, de frente a la relevancia que corresponde a la información propia de la rendición de cuentas a comunicarse en forma genuina, auténtica y veraz a la sociedad.
- En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar, se insiste, un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se comunicaron a la ciudadanía, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista que influyan en la sana competencia que debe existir entre las fuerzas y actores políticos, más aún, de frente a la proximidad de procesos comiciales.
- En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.
- El contenido de la información que se rinde debe ser cuidadoso, por ser fundamental acotarla a los propios elementos relacionados con el informe de la gestión anual; por lo cual, no tiene cabida la alusión de actividades o prácticas ajenas a la materia informada y menos aún, la promoción personalizada.
- En suma, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, ser una verdadera rendición de cuentas, porque aún y cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos atinentes al quehacer del servidor público, conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

- Bajo esa arista, la promoción del informe adquiere un contexto que parte del reconocimiento como acto de información de la gestión pública y rendición de cuentas para transmitir a la sociedad el balance y resultados de las actuaciones de los servidores públicos, sin que implique un espacio, se reitera, para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública anual por quien lo despliega.
- Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral.

Sobre el tema de difusión de informes de labores, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido los siguientes criterios jurisprudenciales:

***INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO<sup>8</sup>***- De la interpretación sistemática de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los informes de gestión tienen la finalidad de comunicar a la ciudadanía la auténtica, genuina y veraz actividad de la función encomendada en el orden constitucional y legal. Bajo este contexto, su contenido debe estar relacionado con la materialización del actuar público, ya que aun cuando puedan comprender datos sobre programas, planes y proyectos atinentes a esa labor, deben relacionarse con las actividades desarrolladas durante el año que se informa, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto. De modo que la inclusión de la imagen, voz o símbolos que gráficamente identifiquen a quien lo rinde, deben ocupar un plano secundario, sin que

---

<sup>8</sup> Localizable en la siguiente liga electrónica:  
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=INFORMES,DE,GESTI%C3%93N,LEGISLATIVA.,SU,CONTENIDO,DEBE,ESTAR,RELACIONADO,CON,LA,MATERIALIZACI%C3%93N,DEL,ACTUAR,P%C3%9ABLICO>

*sirva la difusión del informe como un foro renovado para efectuar propaganda personalizada que pueda influir en la sana competencia entre las fuerzas y actores políticos.*

**INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA**<sup>9</sup>.- De los artículos 66 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que no se prevé una fecha expresa y determinada para la rendición de informes de gestión legislativa; por lo que, para evitar su postergación de manera indefinida o permanente y dotar de seguridad jurídica a los actores jurídicos y a la ciudadanía respecto de esos actos, debe delimitarse su realización a una sola vez en el año calendario, después de concluido el segundo periodo de sesiones ordinarias y dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del año legislativo del que se informa.

**INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA**<sup>10</sup>.- De los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 159, 242 y 449, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social relacionados con los mismos, no serán considerados propaganda gubernamental, siempre que, entre otras cuestiones, su transmisión se limite a estaciones y canales con la cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público. En ese contexto, como el desempeño de las funciones de los diputados de las legislaturas locales no sólo se circunscribe al ámbito geográfico del distrito en el cual fueron electos, ya que al ser representantes populares ejercen su función para todo el territorio de la entidad, debe considerarse válida la difusión de sus informes de

---

<sup>9</sup> Localizable en la siguiente liga electrónica:  
<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=LVIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=INFORMES,DE,GESTI%C3%93N,LEGISLATIVA,DEBEN,RENDIRSE,UNA,SOLA,VEZ,EN,EL,A%C3%91O,CALENDARIO,Y,CON,INMEDIATEZ,RAZONABLE,A,LA,CONCLUSI%C3%93N,DE,PERIODO,SOBRE,EL,QUE,SE,COMUNICA>

<sup>10</sup> Localizable en la siguiente liga electrónica:  
<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=INFORME,DE,LABORES,DE,DIPUTADOS,LOCALES,ES,V%C3%81LIDA,SU,DIFUSI%C3%93N,EN,TODA,LA,ENTIDAD,FEDERATIVA>.

*labores en el mismo; con esto se garantiza el adecuado cumplimiento a la obligación de informar a la ciudadanía que se encuentra vinculada con su labor y se privilegia el derecho de ésta a recibir la información correspondiente.*

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Es importante señalar que el escrito de queja materia del presente asunto versa sobre la supuesta promoción personalizada y uso de recursos públicos por parte de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla, toda vez que durante el evento en el que rindió su Sexto Informe de Gobierno, llevado a cabo el quince de enero del año en curso, dentro de su discurso, aludió logros de gobierno de toda su gestión como Gobernador y no al año que debía informar, haciendo comparativos entre los gobiernos anteriores y enfatizando su discurso con la frase *El Cambio Es Posible*, siendo éste, a dicho del quejoso, un lema que ha utilizado como parte de su plataforma de campaña y de su estrategia de posicionamiento para obtener un beneficio político con miras al proceso comicial 2017-2018.

Al respecto, el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares a efecto de:

1. *Ordenar de manera inmediata que **se retire e impida que se siga difundiendo el contenido del evento denunciado.***
2. *Ordenar el retiro inmediato de la propaganda materia de la presente denuncia, y de toda aquella que tenga las mismas características, además de ordenar al denunciado que **se abstenga de seguir difundiendo propaganda personalizada**, pues la misma transgreden los principios de certeza, legalidad, equidad y certeza jurídica, en materia electoral, motivo por el cual resulta procedente aplicar las medidas cautelares que tengan por objeto cesar su exhibición y evitar la producción de un daño irreparable.*

Por cuanto hace a la petición del quejoso respecto de que esta Comisión de Quejas y Denuncias ordene que se retire o impida la difusión de propaganda relacionada con el evento en el que Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del

estado de Puebla rindió su 6° Informe de labores, se considera **IMPROCEDENTE**, por las siguientes consideraciones:

De las respuestas de la Dirección General de Puebla Comunicaciones y de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Gobierno del estado de Puebla, no se acredita que dichas dependencias hayan solicitado la elaboración y/o difusión de capsulas, micro videos, videos cortos y/o comerciales relacionadas con el evento en el que Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional de Puebla, rindió su sexto informe de gobierno, o bien, que se haya contratado propaganda en cualquier otra modalidad, posterior al periodo legal para su difusión conforme al artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de conformidad con la respuesta dada por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Puebla Comunicaciones, se advirtió la frase *#El Cambio Es Posible*, correspondió a una activación orgánica para cumplir con la función de informar el quehacer gubernamental.

Del mismo modo, se precisó que dicha frase fue utilizada durante la campaña de difusión de gobierno, durante el mes de enero de 2017, misma que es gratuita, siendo que dicho organismo únicamente realizó sus transmisiones en vivo del evento, sin embargo los propios asistentes realizaron grabaciones y atendiendo a sus interés particular difundieron dichas imágenes en distintas redes sociales, por lo tanto **no existió orden alguna o pago para difundir el evento materia del presente asunto.**

En esa tesitura, es indudable que para poder determinar la adopción de una medida cautelar, es necesario que en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, se advierta que el contenido denunciado -evento de quince de enero del año en curso relacionado a la difusión del sexto informe de Gobierno de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional de Puebla- efectivamente se esté difundiendo en los medios de comunicación para hacer factible una posible suspensión, situación que en el presente asunto, de la información que obra en autos, no acontece.

Por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por Geycer Carro Castro, toda vez que, por un lado, el evento denunciado por el quejoso tuvo verificativo el pasado quince de enero de dos mil diecisiete (fecha en la que según las constancias del expediente, se llevó a cabo su difusión) y, por ende, se está ante **hechos consumados** y, por otro lado, **no existe materia** para decretar la medida cautelar solicitada, derivado de que a la fecha en que se actúa, **no se encuentra acreditada la difusión del evento o de algún material propagandístico relacionado con él en fecha posterior a su realización**, lo anterior de conformidad con el artículo 39, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Es decir, la solicitud de adoptar medidas cautelares resulta notoriamente improcedente, toda vez que del análisis de la investigación preliminar implementada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no se advirtieron elementos de prueba, ni a nivel de indicios, para demostrar que existe difusión de propaganda o material relacionado con el evento indicado.

De igual suerte, es importante precisar que de los autos que obran en el expediente en que se actúa, no se advierten elementos o indicios que acrediten una difusión actual del contenido del evento denunciado o de propaganda relacionada con el mismo, de ahí que se considera que ordenar al Gobierno del estado de Puebla que se abstenga de difundir propaganda relacionada con la rendición del 6° Informe de labores acontecido el pasado quince de enero del año en curso, sería un pronunciamiento respecto de un hecho futuro de realización incierta, por tanto, se considera **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares, solicitada por el quejoso.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>11</sup> debe precisarse que en términos de lo dispuesto en

---

<sup>11</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales

el artículo 109, párrafo 3, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 5/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.**

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias y más eficaces tendentes a notificar la presente determinación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 7, y 38, numerales 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnada mediante el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador.

---

Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10°), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-007/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/GCC/CG/11/2017**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos del Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña, de la Consejera Electoral Pamela San Martín Ríos y Valles y de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno, quien presenta un voto razonado.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**